

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00233 00

1. Se niega la liquidación requerida<sup>1</sup> por el extremo pasivo por improcedente. Debe tener en cuenta el interesado, que si desea terminar el proceso, como indica en el memorial allegado, debe proceder conforme a los lineamientos del artículo 461 inciso tercero del Estatuto Procesal.

2. Obre en los autos para los fines pertinentes el memorial allegado por la parte actora que indica que el extremo pasivo realizó un abono a la obligación, por valor de \$ 19'402.070 M/cte, el día 13 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

3. Obre en los autos la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>3</sup>.

Como quiera que en la misma se informó que el demandado PINTUSEL S.A.S. tiene obligaciones a su favor, OFÍCIESE a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

Infórmese el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.

4. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

Por otra parte, se niega la prueba solicitada por el ejecutante, consistente en interrogatorio de parte a su contendora, con base en el artículo 168 del C.G.P. y al considerarse inútil de cara a los medios

<sup>1</sup> Carpeta 01 Pdf 019

<sup>2</sup> Carpeta 01 Pdf 023

<sup>3</sup> Carpeta 01 Pdf 025

exceptivos, teniendo en cuenta que al tratarse de un proceso ejecutivo, corresponde al demandado demostrar sus afirmaciones. La misma suerte corren los oficios pedidos por el ejecutado, como quiera que es información que pudo haber obtenido de manera directa para su aporte oportuno, acorde a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 ib.

5. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>4</sup>.

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

6. Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JD

---

<sup>4</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484e8863792ed2a119c3496fd89e579c31f294bed059272a3555977c5df0e66c**

Documento generado en 26/05/2022 02:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**